



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

RAD. 76-001-31-10-010-2022-000281-00. DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL VS MELANIE GISELL GUERRERO AGUILAR

SENTENCIA ANTICIPADA No. 132

Santiago de Cali, cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Se ocupa este estrado judicial de la emisión de sentencia anticipada¹ dentro del proceso de matrimonio civil propuesto por el señor Helman Rodrigo Daza Bernal contra Melanie Gissell Guerrero Aguilar.

ANTECEDENTES

1. Soporte fáctico.

Los señores Helman Rodrigo Daza Bernal y Melanie Gissel Guerrero Aguilar contrajeron matrimonio civil el día 8 de septiembre de 2017 en la Notaria Trece del Círculo de Cali, y registrado en la misma notaria bajo el indicativo serial No. 5604693 el día 08 de septiembre 2017.

Fruto de la relación matrimonial procrearon a Gissell Samara Daza Guerrero

Los consortes Daza - Guerrero se encuentran separados desde dos años, es decir, desde el mes abril de 2020.

¹ Conforme al art. 278 del C.G.P., y la facultad establecida en el Acuerdo PCSJA20-11556 22/05/2020 emitido por el consejo Superior de la Judicatura, "Por medio del cual se prorroga la suspensión de términos, se amplían sus excepciones y se adoptan otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor", teniendo en cuenta que se encuentran suspendidos los términos con ocasión de emergencia sanitaria decretada con ocasión de la pandemia a nivel mundial generada por el coronavirus COVID-19



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

RAD. 76-001-31-10-010-2022-000281-00. DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL VS MELANIE GISELL GUERRERO AGUILAR

En virtud de lo anterior, en lo esencial se solicitó que mediante sentencia ejecutoriada se declare el divorcio de matrimonio civil antes mencionado, disuelta la sociedad conyugal, se proceda a la liquidación de la misma, que respecto a la menor las partes conserven la patria potestad, el cuidado personal de la NNA quede en cabeza de la señora Guerrero Aguilar, los gastos de crianza, educación sean cubiertos así: los gastos de educación, salud y vestido a cargo del señor Helman Rodrigo Daza Bernal, los gastos de alimentación y vivienda a cargo de la señora Melanie Gissell Guerrero Aguilar, frente a las visitas el señor Helman Rodrigo Daza Bernal, recogerá a la menor Daza Guerrero el primer domingo de cada mes en la residencia de Melanie Gissell Guerrero Aguilar y la regresará el mismo domingo en la noche, en las fechas especiales, el padre compartirá su cumpleaños con la menor de la misma forma que se indicó anteriormente, el cumpleaños de la NNA lo compartirán los padres así: medio día con la madre y medio día con el padre, acordado anteriormente entre ellos, respecto de la parte del día que le corresponde, navidad y año nuevo serán compartidas, alternadas anualmente, semana santa, vacaciones y fin de año, semana de descanso en octubre y fin de año, la menor compartirá mitad de cada período con cada padre, igualmente los padres podrán mantener la comunicación vía telefónica con la menor, sin restricción y siempre guardando el debido respeto; que cada cónyuge atenderá de manera individual sus gastos personales.

2. Actuación Procesal



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

RAD. 76-001-31-10-010-2022-000281-00. DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL VS MELANIE GISELL GUERRERO AGUILAR

Por reparto del 18 de julio de 2022 correspondió esta demanda a esta oficina judicial, la que se admitió por auto No. 1469 del 21 de julio de 2022, notificar a la demandada y decretó como cautelas autorizar la residencia separada de los cónyuges y se negó la custodia en cabeza de la progenitora de la menor Gissell Samara Daza Guerrero, en virtud que debían recogerse mayores elementos de juicio previo a la determinación, y por ello se ordenó visita socio familiar a través de la Trabajadora Social adscrita al Despacho, para establecer las condiciones que rodean el entorno de la menor, con qué personas convive, y demás circunstancias propias de la pertinente visita, debiendo igualmente realizar la intervención sociofamiliar de rigor.

Estando en ese estado el proceso, se surtió una jornada de intervención y atención psicosocial en el Sistema Judicial Oral con sesiones individuales en favor de los cónyuges, Helman Rodrigo Daza Bernal y Melanie Gissel Guerrero Aguilar llevada a cabo por la Asistente Social con que cuenta éste Juzgado el 01 de agosto de 2022, suscribiéndose un documento denominado atención psicosocial a la familia en el sistema judicial oral – sesión virtual conjunta con acuerdo en el que las partes convinieron en lo esencial que se declarará el Divorcio de Matrimonio Civil contraído entre ellos de mutuo acuerdo y demás aspectos consecuenciales y en tal virtud solicitaron fuera aprobado dictando sentencia anticipada.

Es por ello que no habiendo oposición a los hechos y pretensiones de la demanda se dictará sentencia anticipada, en concordancia con lo



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

RAD. 76-001-31-10-010-2022-000281-00. DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL VS MELANIE GISELL GUERRERO AGUILAR

dispuesto en el artículo 278 del C.G.P que reza que: “(...) *1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.*” (Subrayado del Juzgado).

CONSIDERACIONES

1. Decisiones parciales de validez.

Se debe verificar si encuentran reunidos los presupuestos procesales y materiales para dictar una decisión de fondo, así pues, los primeros de estos son: 1) capacidad para ser parte. 2) capacidad procesal 3) jurisdicción y competencia. y 4) demanda en forma y los segundos aluden a: i) legitimación en la causa. ii) debida acumulación de pretensiones iii) no configuración de fenómenos tales como: caducidad, prescripción, transacción o pleito pendiente y adecuación del trámite.

Al respecto, se percibe que los solicitantes tienen la capacidad para ser parte como personas naturales y mayores de edad, quienes no están sometidos a guarda o persona de apoyo alguna; de igual forma, éstos se encuentran representados por apoderados judiciales, cumpliendo así con el derecho de postulación; la demanda está en forma y esta apreciación persiste después de admitida, como quiera que cumple con los requisitos generales y especiales establecidos en los artículos 82 y ss. y 368 del C.G.P, además si en cuenta se tiene que esta autoridad judicial es



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

RAD. 76-001-31-10-010-2022-000281-00. DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL VS MELANIE GISELL GUERRERO AGUILAR

competente para dirimir el asunto en primera instancia, conforme a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 22 (factor funcional) y en el numeral 1° del artículo 28 del Estatuto Procesal Civil vigente (factor territorial).

Ahora bien, frente a los presupuestos materiales debe decirse que los solicitantes tienen legitimación en la causa e interés por ser consortes, como se verifica en el registro de matrimonio el cual se encuentra protocolizado en la Notaria Trece (13) del Círculo de Cali – Valle, bajo el indicativo serial No. 5604693.

A la demanda se le dio el trámite verbal previsto para esta clase de procesos en el Código General del Proceso y las pretensiones que se solicitan están acordes con las disposiciones contempladas en el artículo 389 ejusdem.

De otro lado, no se observan causales de nulidad procesal que deban declararse de oficio o subsanarse, como quiera que no ha vencido el término de duración del proceso según lo dispuesto en los artículos 90 y 121 Ibídem y la demanda se notificó en debida forma.

2. Problema (s) jurídico (s) y posición del Despacho.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

RAD. 76-001-31-10-010-2022-000281-00. DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL VS MELANIE GISELL GUERRERO AGUILAR

Conviene establecer si la solicitud de los consortes puede ser acogida, y decretar el divorcio del matrimonio civil de mutuo acuerdo, y consecuencial disolución de la sociedad conyugal.

De entrada, se anuncia el norte de la decisión que no es otra que acceder a lo pedido por las partes, habida cuenta que se conjugan los presupuestos para ello.

3. Premisas normativas y jurisprudenciales

Ahora bien, frente a la normatividad sustantiva, el artículo 113 del Código Civil define al matrimonio como un contrato en virtud del cual *“un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente”*, de donde se asimila, que, si bien, el matrimonio encuentra su base legal en un contrato de donde surgen deberes y obligaciones para los sujetos de la relación, es claro indicar, que al tener por objeto la realización del ser humano como fin en si mismo y ser concebida como una forma creadora de familia, núcleo esencial de la sociedad, la óptica que rige la institución, siempre debe observar como norte los principios constitucionales, en particular, el respeto por la dignidad humana de los contrayentes.

De allí que se considere, que el incumplimiento de los deberes nacidos de la relación contractual asumida, no pueda tener el mismo tratamiento que opera frente a las relaciones civiles meramente patrimoniales, en donde se faculta para el sometimiento coercitivo de su cumplimiento.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

RAD. 76-001-31-10-010-2022-000281-00. DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL VS MELANIE GISELL GUERRERO AGUILAR

Por eso ha estimado la Corte Constitucional que *“respecto del cumplimiento de la obligación de convivir surge el deber ineludible del Estado de respetar la dignidad humana de la pareja, circunstancia que excluye la posibilidad de intervenir para imponer la convivencia, así exista vínculo matrimonial y tengan los cónyuges la obligación y el derecho a la entrega recíproca, incondicional y permanente, porque el matrimonio es la unión de dos seres en procura de su propia realización, no el simple cumplimiento de un compromiso legal, de tal suerte que, el Estado con el pretexto, loable por cierto, de conservar el vínculo matrimonial no puede irrespetar la dignidad de los integrantes de la familia, sean culpables o inocentes, coaccionando una convivencia que no es querida -artículos 1, 2º, 5º y 42º C.P.-.”*²

Bajo ese entendido, la sabiduría del legislador dio paso a la existencia de las causales consagradas en el artículo 154 del Código Civil, cuando los cónyuges ante el resquebrajamiento de la vida en común, estiman que su restablecimiento es imposible y que según la doctrina y la jurisprudencia, han sido demarcadas en dos grupos: las causales objetivas o causales remedio y las causales subjetivas o causales sanción. Sentencia C-985 de 2010.

² Corte Constitucional sentencia C-1495 de 2000



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

RAD. 76-001-31-10-010-2022-000281-00. DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL VS MELANIE GISELL GUERRERO AGUILAR

Las causales objetivas conducen como lo indica la Guardiana Constitucional, se relacionan con la ruptura de los lazos afectivos que motivan el matrimonio, lo que conduce al divorcio como mejor remedio para las situaciones vividas, por ello al divorcio que surge de estas causales suele denominarse divorcio remedio. Las causales pueden ser invocadas en cualquier tiempo por cualquiera de los cónyuges, y el juez que conoce de la demanda no requiere valorar la conducta alegada; debe respetar el deseo de uno o los dos cónyuges de disolver el vínculo matrimonial. A este grupo pertenecen las causales de los numerales 6, 8 y 9 ibídem.

La parte actora le endilga a su contraparte que ha incurrido en la causal de divorcio prevista taxativamente en el artículo 6º de la Ley 25 de 1992, como son las contenidas en el numeral 8º de dicha disposición, cuyo texto es el siguiente: ***“La separación de cuerpos, judicial o de hecho, que haya perdurado por más de dos años.”***

La causal octava para deprecar el divorcio de las uniones matrimoniales está revestida de una naturaleza objetiva, es decir, divorcio remedio, para cuya prosperidad es preciso que haya voluntad de una de las partes de romper el vínculo matrimonial.

4. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO. –fácticas probadas-



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

RAD. 76-001-31-10-010-2022-000281-00. DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL VS MELANIE GISELL GUERRERO AGUILAR

La celebración del matrimonio civil entre los señores Helman Rodrigo Daza Bernal y Melanie Gissell Guerrero Aguilar es un hecho que se encuentra debidamente acreditado con la copia auténtica del registro civil de matrimonio expedido por la Notaria Trece (13) del Circulo de Cali Valle, bajo el indicativo serial 5604693.

Sobre este tópico se tiene que si bien el problema jurídico a resolver en esta providencia en principio se circunscribía a determinar si se configuraba o no la causal de divorcio 8ª del artículo 154 del Código Civil, modificada por el artículo 6º Ley 25 de 1992, lo cierto es que atendiendo el acuerdo al que llegaron las partes en el curso del proceso fácil es decir que sus pretensiones transmutaron a la causal de divorcio 9º de la normatividad en cita.

El acuerdo se originó como se dijo en el curso del proceso en el cual se estableció que:

*“El señor **HELMAN RODRIGO DAZA BERNAL** quien actúa como demandante dentro del presente proceso, mayor de edad y vecino de Cali identificada con la cedula de ciudadanía No 1.143.961.120 de Cali (Valle) y la señora **MELANIE GISELL GUERRERO AGUILAR** mayor de edad y vecina de Cali identificada con la cedula de ciudadanía No 1.006.051.869 de Cali (Valle) en calidad de demandada, respetuosamente ante su despacho, manifestamos:*

Las partes consecuencia de la sesión conjunta presentan al Despacho el siguiente acuerdo conciliatorio, el cual solicitan sea tenido en cuenta para dictar sentencia anticipada, recordando que son las partes quien deben comunicar a sus apoderados, sobre el presente acuerdo conciliatorio al que llegaron de forma definitiva.

Contactados telefónicamente y después de haber dialogado conjuntamente con la Trabajadora Social del Juzgado DECIMO de Familia de Oralidad de Cali, aceptamos



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

RAD. 76-001-31-10-010-2022-000281-00. DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL VS MELANIE GISELL GUERRERO AGUILAR

*realizar sesión conjunta de forma virtual dentro del programa de sensibilización familiar, sesión en la que hemos acordado libremente y por mutuo consentimiento las diferencias respecto del proceso de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL**, lo mismo que lo referente a nuestra hija **GISELL SAMARA DAZA GUERRERO** por lo que respetuosamente solicitamos:*

DIVORCIO

*Los partes señores **HELMAN RODRIGO DAZA BERNAL** y **MELNIE GISELL GUERRERO AGUILAR** me, acuerdan su divorcio de **mutuo acuerdo**, en donde cada uno responderá por sus gastos de sostenimiento de forma directa y personal, y sus domicilios serán separados.*

PATRIA POTESTAD.

De manera conjunta y respetuosa las partes ejercerán todos los derechos de patria potestad que por ley les compete sobre su hija, y, en consecuencia, teniendo como

objetivo su bienestar, se ejercerá con responsabilidad su representación legal, extrajudicial y en general, asumiendo los deberes que correspondan, sin perjuicio de las delegaciones que en ejercicio de las disposiciones legales se acuerden.

CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL:

*Se conviene que la madre de la menor señora **MELANIE GISELL**, tenga la custodia y cuidado de la niña como lo ha venido haciendo, brindando a su menor hija ejemplo, cuidado, atención y formación integral.*

RÉGIMEN DE VISITAS:

*Con el fin de compartir con la niña **GISELL SAMARA DAZA GUERRERO**, se establece entre las partes que los padres de común de acuerdo buscarán la manera de lograr el acercamiento padre - hija de forma paulatina, de acuerdo a sus patologías médicas espectro autista, síndrome convulsivo, esclerosis tuberosa en riñones, SD epiléptico estructural y sintomático, no control de esfínteres), visitas que se harán con la presencia de la señora **MELANIE GISELL**.*

Los padres además entenderán que la relación filial padre hija se establecerá en la medida que la niña así lo permita, además de buscar genere un clima de confianza entre ellos que pueda determinar una manera más flexible para el régimen de visitas.

CUOTA ALIMENTARIA:

*Teniendo en cuenta los gastos de la menor, el padre de la niña señor **GISELL SAMARA DAZA GUERRERO** se compromete en esta sesión a aportarle como cuota alimentaria a su menor hija en adelante la suma de \$200.000,00 mensuales pagaderos los cinco (05) primeros días de cada mes, cuota que se incrementara año a año de acuerdo al IPC, a partir del mes de enero de cada anualidad. Dicha suma mensual y las cuotas extraordinarias en efectivo serán consignada a la cuenta Bancolombia No 807-000102-81 a nombre de la madre señora **GISELL SAMARA DAZA GUERRERO***



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

RAD. 76-001-31-10-010-2022-000281-00. DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL VS MELANIE GISELL GUERRERO AGUILAR

*De la misma manera el padre aportará a su menor hija **GISELL SAMARA** la suma de \$200.000,00 en los meses de junio y diciembre, como cuota extraordinaria, que también se incrementará de acuerdo al IPC. Las cuotas alimentarias mensuales y extraordinarias serán en efectivo.*

Las cuotas extraordinarias pagaderas por el padre se harán efectivas entre el 01 al 05 del mes de junio y del 01 al 05 del mes de diciembre.

Los padres de la menor asumirán los gastos de educación por partes iguales, además de los gastos de salud que no se encuentren cubiertos por la EPS.”

Es así, que una vez trabada la Litis por la Asistente Social con que cuenta éste Juzgado se llevó a cabo la intervención y atención psicosocial con secciones en favor de los cónyuges, señores Helman Rodrigo Daza Bernal y Melanie Gissell Guerrero Aguilar, el 01 de agosto hogaño donde se suscribió un documento denominado atención psicosocial a la familia en el sistema judicial oral – sesión virtual conjunta con acuerdo en el que las partes convinieron en lo esencial que se declarará el divorcio de matrimonio civil y como aspectos consecuenciales se concertó su residencia separada y que cada uno velaría por su propia subsistencia, los alimentos, patria potestad, custodia y cuidado personal y régimen de visitas y en su virtud solicitaron fuera aprobado dictando sentencia anticipada.

Por ello una vez revisado dicho acuerdo, se observa que el mismo satisface las exigencias y requisitos señalados en la ley, por lo que en la parte resolutive de esta sentencia se acogerá el mismo, para lo cual se decretará el divorcio de matrimonio civil que contrajeron y se declarará disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

RAD. 76-001-31-10-010-2022-000281-00. DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL VS MELANIE GISELL GUERRERO AGUILAR

Aunado o anterior, no habrá codena en costas, atendiendo el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes conforme a lo previsto en el artículo 389 del C.G.P, se ordenará expedir por la Secretaría del Juzgado copias auténticas de la sentencia, de las actuaciones y constancias que permitan conocer su ejecutoria, para su inscripción en el registro del matrimonio, en el registro de nacimiento de cada uno de los cónyuges y en el libro de varios y se dispondrá el archivo del expediente una vez ejecutoriada esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

FALLA

PRIMERO. – ACEPTAR el acuerdo al que llegaron las partes, consistente en:

“DIVORCIO

*Los partes señores **HELMAN RODRIGO DAZA BERNAL y MELNIE GISELL GUERRERO AGUILAR** me, acuerdan su divorcio de **mutuo acuerdo**, en donde cada uno responderá por sus gastos de sostenimiento de forma directa y personal, y sus domicilios serán separados.*

PATRIA POTESTAD.

De manera conjunta y respetuosa las partes ejercerán todos los derechos de patria potestad que por ley les compete sobre su hija, y, en consecuencia, teniendo como

objetivo su bienestar, se ejercerá con responsabilidad su representación legal, extrajudicial y en general, asumiendo los deberes que correspondan, sin perjuicio de las delegaciones que en ejercicio de las disposiciones legales se acuerden.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

RAD. 76-001-31-10-010-2022-000281-00. DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL VS MELANIE GISELL GUERRERO AGUILAR

CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL:

*Se conviene que la madre de la menor señora **MELANIE GISELL**, tenga la custodia y cuidado de la niña como lo ha venido haciendo, brindando a su menor hija ejemplo, cuidado, atención y formación integral.*

RÉGIMEN DE VISITAS:

*Con el fin de compartir con la niña **GISELL SAMARA DAZA GUERRERO**, se establece entre las partes que los padres de común de acuerdo buscarán la manera de lograr el acercamiento padre - hija de forma paulatina, de acuerdo a sus patologías médicas espectro autista, síndrome convulsivo, esclerosis tuberosa en riñones, SD epiléptico estructural y sintomático, no control de esfínteres), visitas que se harán con la presencia de la señora **MELANIE GISELL**.*

Los padres además entenderán que la relación filial padre hija se establecerá en la medida que la niña así lo permita, además de buscar genere un clima de confianza entre ellos que pueda determinar una manera más flexible para el régimen de visitas.

CUOTA ALIMENTARIA:

*Teniendo en cuenta los gastos de la menor, el padre de la niña señor **GISELL SAMARA DAZA GUERRERO** se compromete en esta sesión a aportarle como cuota alimentaria a su menor hija en adelante la suma de \$200.000,00 mensuales pagaderos los cinco (05) primeros días de cada mes, cuota que se incrementara año a año de acuerdo al IPC, a partir del mes de enero de cada anualidad. Dicha suma mensual y las cuotas extraordinarias en efectivo serán consignada a la cuenta Bancolombia No 807-000102-81 a nombre de la madre señora **GISELL SAMARA DAZA GUERRERO***

*De la misma manera el padre aportará a su menor hija **GISELL SAMARA** la suma de \$200.000,00 en los meses de junio y diciembre, como cuota extraordinaria, que también se incrementará de acuerdo al IPC. Las cuotas alimentarias mensuales y extraordinarias serán en efectivo.*

Las cuotas extraordinarias pagaderas por el padre se harán efectivas entre el 01 al 05 del mes de junio y del 01 al 05 del mes de diciembre.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

RAD. 76-001-31-10-010-2022-000281-00. DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL VS MELANIE GISELL GUERRERO AGUILAR

Los padres de la menor asumirán los gastos de educación por partes iguales, además de los gastos de salud que no se encuentren cubiertos por la EPS.”

SEGUNDO. - DECRETAR el divorcio de matrimonio civil contraído entre los señores **Helman Rodrigo Daza Bernal**, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 1.143.961.120 y **Melanie Gissell Guerrero Aguilar**, identificada con cédula No. 1.006.051.869, el día 08 de septiembre de 2017 en la Notaria Trece (13) del Círculo de Cali - Valle y registrado en la misma notaria bajo el indicativo serial No. 5604693.

TERCERO. - INSCRIBIR este fallo en el correspondiente Registro Civil de Matrimonio y en el de Nacimiento de cada uno de los cónyuges divorciados, así como en el libro de varios a que haya lugar.

CUARTO. – TENER disuelta y liquidada la sociedad conyugal formada por el hecho del matrimonio de los esposos Helman Rodrigo Daza Bernal y Melanie Gissell Guerrero Aguilar. Para los efectos de la Liquidación, procédase conforme a las leyes vigentes.

QUINTO. - AUTORIZAR a los cónyuges la residencia separada, decretándose que cada uno velará por su propia subsistencia, en consecuencia, frente a ellos no habrá obligación alimentaria.

SEXTO. – NO habrá condena en costas, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

RAD. 76-001-31-10-010-2022-000281-00. DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL VS MELANIE GISELL GUERRERO AGUILAR

SEPTIMO. - Expedir por la Secretaría del Juzgado copias auténticas de la sentencia, de las actuaciones y constancias que permitan conocer su ejecutoria, para su inscripción en el registro del matrimonio, en el registro de nacimiento de cada uno de los cónyuges y en el libro de varios.

OCTAVO. - Archivar el expediente una vez ejecutoriada esta providencia y anotar su salida en el correspondiente libro radicador y en el Sistema Justicia siglo XXI.

La Juez,

ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA

03

Firmado Por:
Anne Alexandra Arteaga Tapia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **762d5acbe0de4efe1097cd6786b124715f4c702f174427d5cab96b4a13db5f2f**

Documento generado en 03/08/2022 10:09:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>